

7

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00144**

CARMEN CECILIA PATERNINA CARO, a través de apoderado judicial, impetra proceso de Restitucion de Inmueble, a fin de que se libre mandamiento de pago contra de ADRIANA LIZCANO MANRIQUE.

Seria del caso proceder a abrir el presente tramite, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente, así como en el acapite de procedimiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00160**

JAIRO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA, impetra proceso ejecutivo a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LORENZO DUQUE GOMEZ.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, es decir, no cumple con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

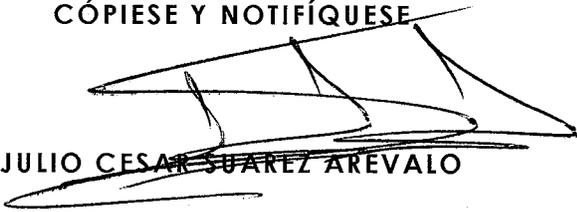
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00159**

UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA, PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de OTONIEL LOPEZ MORALES.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el acapite de pretensiones solicita el pago de una suma por concepto de expensas, sin especificar cada una de ellas, además solita el pago de intreses sin manifestar desde que fecha fueron causados por cada una de las expensas adeudadas, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dichas falencias dentro de la presente ejecución.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor FABIO RAMIREZ FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00165**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARIA AMPARO DURAN FUENTES Y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARIA AMPARO DURAN FUENTES Y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN, la suma de:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.432.739.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 485143 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 08 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARIA AMPARO DURAN FUENTES Y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00165
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2019-00164**

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Ahora bien, y en atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante es procedente a la luz de lo contemplado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a este para los efectos señalados en el artículo 154 de la precitada norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento con serial No. 2984698 de fecha 19 de Agosto de 1977, correspondiente a la señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ, para los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00164



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00166**

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JEFFERSON ANDREY BLANCO LOPEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JEFFERSON ANDREY BLANCO LOPEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO POPULAR S.A., las sumas de:

1. VEINTISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$27.106.157.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 45103090005506 visto a folio 3, mas los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$316.690.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2017 hasta el 05 de agosto de 2017.

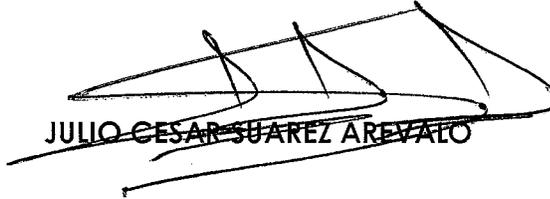
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JEFFERSON ANDREY BLANCO LOPEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

Rad. 2019-166
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-157**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL - 2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-372**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 10-11 al Dr. JOSE GREGORIO SERRANO CRUZ, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO para los fines y efectos del poder a él conferido y REVOQUESELE el poder conferido al doctor CARLOS LUIS DAVILA ROSAS.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MANUEL SUAREZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

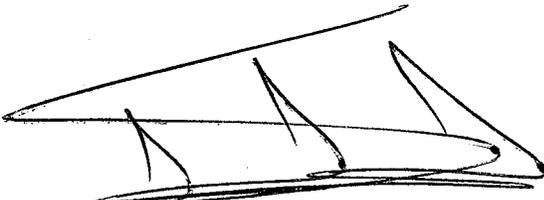
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-012**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la demandada ANA ROSA MONCADA GELVES, teniendo en cuenta que en la notificación por aviso enviada se le enuncia de manera incorrecta el radicado del proceso y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


Corte Suprema de Justicia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-948**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JOSELO PEÑA CACERES, teniendo en cuenta que se le enuncio de manera incorrecta la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -
2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-954**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la demandada CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, teniendo en cuenta que se le enuncio de manera incorrecta los días para comparecer a notificarse y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -
2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-897**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada MARJORIE RENEE GIL SAAVEDRA Y LINDA BERTYNI GIL SALAS, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</small> <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.</small>
 <small>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</small> <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

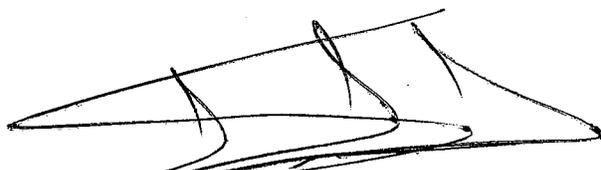
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-871

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a perfeccionar la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
 POR AÑOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.

 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-1079**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada GLOBOEXPRESS LTDA en debida forma, toda vez que en la citación para diligencia de notificación personal se le cita de manera equivocada la providencia que libro mandamiento de pago, al igual que no va dirigida expresamente contra el demandado dentro del presente trámite y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte se le informa a la togada demandante que también podrá realizar las notificaciones de la parte demandada a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo demandatorio y que el presente proceso es adelantado contra GLOBOEXPRESS LTDA como se puede evidenciar en el auto que libro mandamiento de pago con fecha adiada 18 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1079

Póngase en conocimiento de la parte actora el auto-oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta visto a folios 4-5 c2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

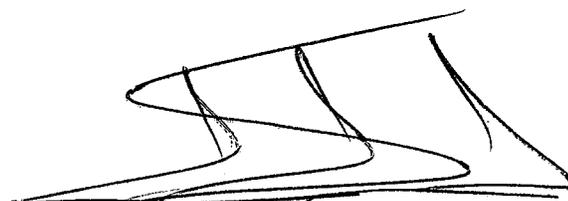
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-856**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación del demandado DANNY ALEXANDER VIVAS ROJAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1103**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a perfeccionar la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-035

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación del demandado JESÚS DAVID CACERES OSORIO teniendo en cuenta que no se le envió citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso allegada no está en debida forma toda vez que se le enuncia en el encabezado citación para diligencia de notificación por aviso, de igual manera para que realice las diligencias de la notificación del demandado LUIS JESUS ESPINEL MENDOZA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.

 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
(ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
RAD. 2018-760**

En atención al escrito allegado por el demandante visto a folio 23, esta Unidad Judicial no accede a ello y en consecuencia lo requiere a fin de que realice los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio No. 1673 de 05 de abril de 2019 y retirado el 10 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-070

Requírase a la parte actora a fin de proceda a notificar a la parte demandada ERWIN LAMUS ZAMBRANO Y BAIRON JAVIER FLOREZ ZAMBRANO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- ABRIL - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-1099

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR a través de apoderado judicial y en contra de OCTAVIO AREVALO RAMIREZ.

ANTECEDENTES

El señor OCTAVIO AREVALO RAMIREZ, se comprometió con JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR mediante letra de cambio No. LC-2113571756 vista a folio 2 C1 por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 01 de febrero de 2016.

El 21 de noviembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor OCTAVIO AREVALO RAMIREZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 2 C1, y mediante auto de 07 de diciembre de 2018 este Despacho libro mandamiento de pago visto a folio 8.

El demandado OCTAVIO AREVALO RAMIREZ se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presento dentro del término de ley contestación de la demanda ni formulo medio exceptivo a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 18 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado OCTAVIO AREVALO RAMIREZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de JOSEGONZALO BARRERA BOLIVAR.

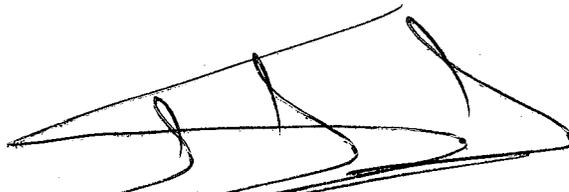
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada OCTAVIO AREVALO RAMIREZ, y a favor de la parte demandante JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), a cargo del demandado OCTAVIO AREVALO RAMIREZ, y a favor de la parte demandante JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1011**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ.

ANTECEDENTES

La señora ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ se comprometió con BANCO DE OCCIDENTE mediante Pagare 1 visto a folio 2 C1, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$33.191.476), pagaderos a día cierto y determinado 19 de septiembre de 2018.

El día 24 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 19 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 11.

La demandada ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 26 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), a cargo de la demandada ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

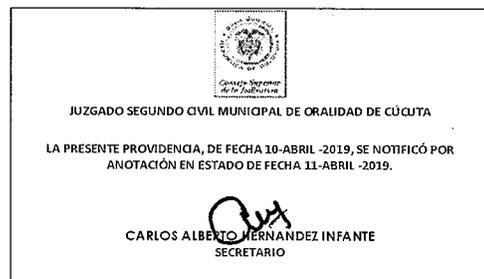
COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-925**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S a través de apoderados judiciales y en contra de MARIA CONSTANZA SOLANO Y JIMMY SOLANO.

ANTECEDENTES

Los señores MARIA CONSTANZA SOLANO Y JIMMY SOLANO, se comprometieron con QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S mediante letra de cambio No. 03 vista a folio 2 C1 por la suma UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.667.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 01 de mayo de 2018, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.667.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. 04 vista a folio 2 con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 01 de junio de 2018, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.667.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. 01 vista a folio 3 con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 01 de marzo de 2018, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.667.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 02 vista a folio 3, con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 01 de abril de 2018, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.667.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio vista No. 05, con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 01 de julio de 2018.

El 02 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra los señores MARIA CONSTANZA SOLANO Y JIMMY SOLANO, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las letras de cambio ya descrita y mediante auto de 16 de noviembre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 29.

Los demandados MARIA CONSTANZA SOLANO Y JIMMY SOLANO se notificaron por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dieron contestación de la demanda, ni formularon medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 58 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los demandados MARIA CONSTANZA SOLANO Y JIMMY SOLANO, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S.

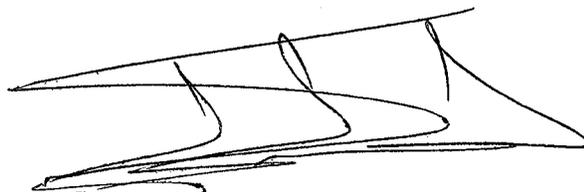
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA CONSTANZA SOLANO Y JIMMY SOLANO a prorrata y a favor de la parte demandante QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), a cargo de los demandados MARIA CONSTANZA SOLANO Y JIMMY SOLANO a prorrata y a favor de la parte demandante QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

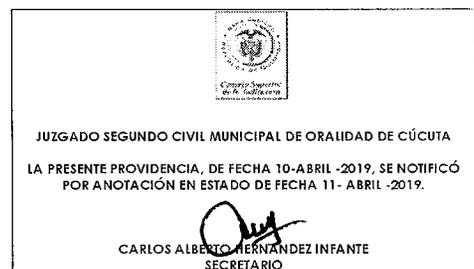
NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JF



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

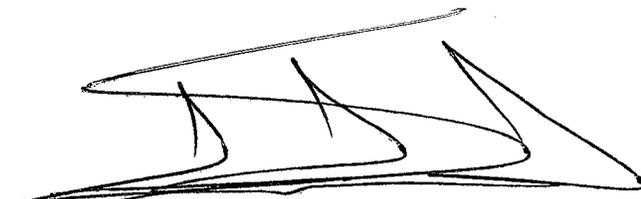
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-816**

Teniendo en cuenta que el demandado WILSON ALBEIS RODRIGUEZ allega escrito a este Despacho el día 21 de noviembre de 2018 visto a folio 39, esta Unidad Judicial tiene notificado por conducta concluyente al precitado señor conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente requiérase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la demandada WILLINTONG DARIO SILVA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-618

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 05 de febrero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD S.A.S ubicado en la calle 19AN # 4-150 de esta ciudad direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 285496 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre. fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado,

tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

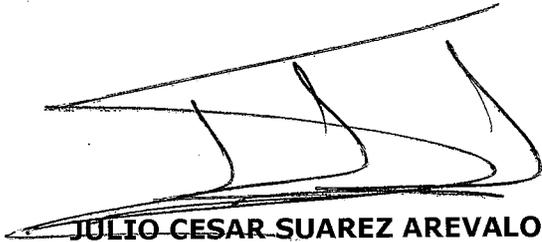
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

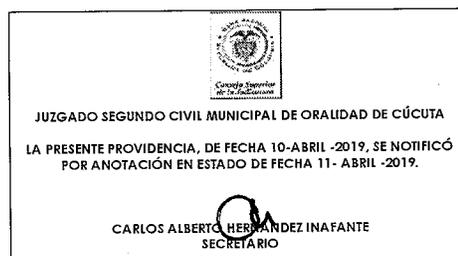
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-618

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAID AMBULANCIA S.A.S y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INAFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-862**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Igualmente se le informa que las citaciones a diligencia de notificación personal enviadas a las demandadas no están en debida forma, toda vez que no se le enuncia la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago, razón por la cual se debe rehacer las diligencias tendientes a notificar a las demandadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Colegio Superior de la Magistratura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HENRÍQUEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1086**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1063 proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA visto a folio 6 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1086**

Requírase a la parte actora para que proceda a rehacer las diligencias tendientes de la notificación del demandado CESAR RINCON QUINTERO, toda vez que en la citación para diligencia de notificación personal enviada se le cita de manera errada el radicado del proceso y para que proceda a realizar las notificaciones de la demandada ANA TERESA VEGA QUIROGA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.

 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-337**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de CIRO ALFONSO SOTO ROZO Y ADRIANA YASMIN LEAL GOMEZ.

ANTECEDENTES

Los señores CIRO ALFONSO SOTO ROZO Y ADRIANA YASMIN LEAL GOMEZ se comprometieron con BANCO DE BOGOTA mediante Pagare No. 88032280 visto a folios 2-3 C1, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.296.248), pagaderos a día cierto y determinado 23 de mayo de 2018 y la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 23.450.163), pagaderos a día cierto y determinado 22 de junio de 2032.

El día 11 de abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra los señores CIRO ALFONSO SOTO ROZO Y ADRIANA YASMIN LEAL GOMEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego los pagare ya descritos y mediante auto 25 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 115.

Los demandados CIRO ALFONSO SOTO ROZO Y ADRIANA YASMIN LEAL GOMEZ se notificaron por aviso, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 138 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Agréguese y téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada a la obligación contenida en el pagare No. 88032280 por la suma de \$ 896.176 allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 137.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en

derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados CIRO ALFONSO SOTO ROZO Y ADRIANA YASMIN LEAL GOMEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CIRO ALFONSO SOTO ROZO Y ADRIANA YASMIN LEAL GOMEZ a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de los demandados CIRO ALFONSO SOTO ROZO Y ADRIANA YASMIN LEAL GOMEZ a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese y téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada a la obligación contenida en el pagare No. 88032280 por la suma de \$ 896.176 allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 137.

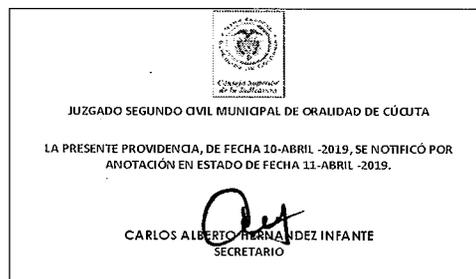
COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-353

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S a través de apoderado judicial, y en contra de LA GRAN BODEGA DE LA CONSTRUCCION S.A.S.

ANTECEDENTES:

LA GRAN BODEGA DE LA CONSTRUCCION S.A.S, se constituyó deudora de la empresa CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S por el concepto de capital contenido en la factura de venta N° FC-470 vista a folio 3 y factura de venta N° FC-522 vista a folio 4, más los intereses moratorios.

El 18 de abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra LA GRAN BODEGA DE LA CONSTRUCCION S.A.S, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las facturas vistas a folio 3-4 C1, por lo que éste Despacho mediante auto del 25 de mayo del 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 29.

El demandado LA GRAN BODEGA DE LA CONSTRUCCION S.A.S se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues no dio contestación a la demanda ni formuló medio exceptivo a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 45 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

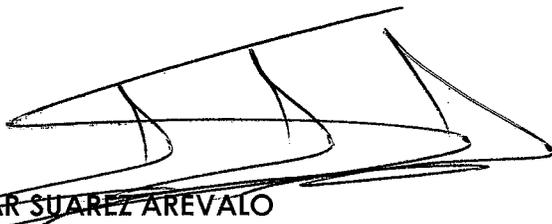
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado LA GRAN BODEGA DE LA CONSTRUCCION S.A.S para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LA GRAN BODEGA DE LA CONSTRUCCION S.A.S y a favor de la parte demandante CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la parte demandada LA GRAN BODEGA DE LA CONSTRUCCION S.A.S, y a favor de la parte demandante CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S P, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP




CUARTA SEDE DEL
CONSEJO DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-433**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ERICA YOLIMA HENAO RAMIREZ Y FERNANDO CHALA RAMOS.

ANTECEDENTES

Los señores ERICA YOLIMA HENAO RAMIREZ Y FERNANDO CHALA RAMOS se comprometieron con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare visto a folios 4-6 C1, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000), pagaderos a día cierto y determinado 15 de octubre de 2017.

El día 15 de mayo de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra los señores ERICA YOLIMA HENAO RAMIREZ Y FERNANDO CHALA RAMOS por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 06 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 28.

Los demandados ERICA YOLIMA HENAO RAMIREZ Y FERNANDO CHALA RAMOS se notificaron por aviso, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 67 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados ERICA YOLIMA HENAO RAMIREZ Y FERNANDO CHALA RAMOS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

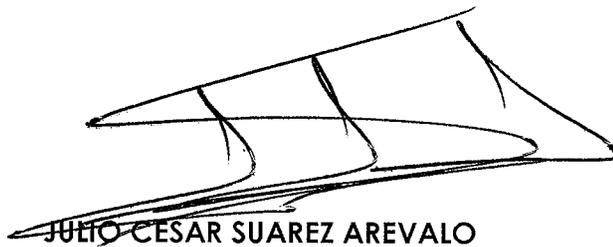
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ERICA YOLIMA HENAO RAMIREZ Y FERNANDO CHALA RAMOS a prorrata y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), a cargo de los demandados ERICA YOLIMA HENAO RAMIREZ Y FERNANDO CHALA RAMOS a prorrata y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

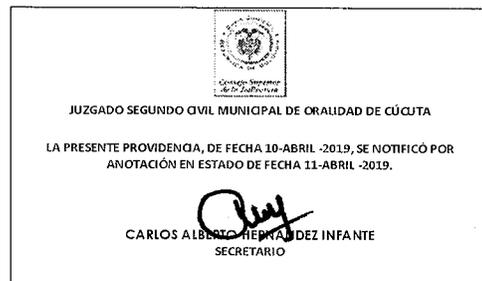
COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

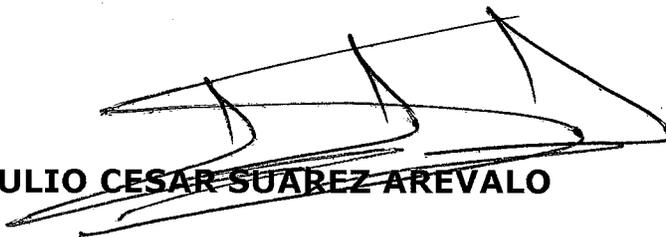
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1022**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada CIRO A. SIERRA LEAL, teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal se le envía a una dirección diferente a la consignada en el libelo demandatorio y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2017-392**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que mediante auto adiado 18 de julio de 2017 se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas HRN-709 objeto de cautela sin que se enunciara la secretaria de tránsito en la cual se encuentra matriculado, seguidamente se elaboró el oficio No. 005121 de 09 de agosto de 2017 de manera incorrecta, toda vez que se le debió oficiar a la Secretaria de Transito y Transporte de Villa del Rosario conforme se desprende del RUNT allegado a la demandada visto a folios 12-13, razón por la cual se ordena que por secretaria se elabore el respectivo oficio dirigido a la precitada secretaria de tránsito. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Corte Suprema de Justicia</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RAD. 2017-1007**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la señora ANA CAROLINA PEREZ ALVAREZ visto a folio 186, para los fines que estimen pertinentes.

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada CONDOMINIO EDIFICO PORTOFINO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.

 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

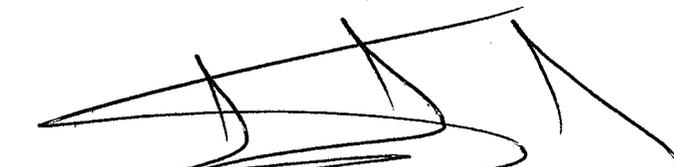
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-734

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 63, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-293671. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP


<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.</p>
<p> CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00851**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora - encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00) (folio 35 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 23/01/2019	\$ 3.138.267.00
+	COSTAS PROCESALES	\$ 121.600.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 3.700.000.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	-\$ 440.133.00

Conforme a lo anterior, se observa que con los depósitos consignados, ya se encuentra cancelada la obligación hasta la liquidación del crédito y costas aprobadas hasta el día 23 de enero de 2019.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada y Teniendo en cuenta que a la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito la obligación que aquí se ejecuta se encuentra cancelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

En consecuencia de lo anterior, se ordenara entregar a la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA CC 1.098.680.085, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.259.867.00) y a la parte demandada JAIDER DAVID CARDENAS GARCIA CC 1.082.945.367,

los depósitos restantes si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JOSE ABEL JAIMES OTALORA, en contra de JAIDER DAVID CARDENAS GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS, conforme lo motivado.

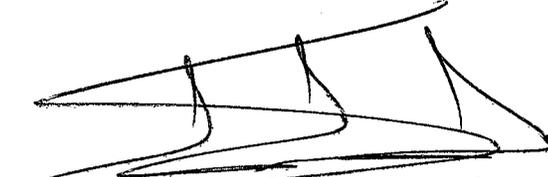
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.259.867.00) a la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA CC 1.098.680.085, y los depósitos restantes si no hubiere petición de remanente a la parte demandada JAIDER DAVID CARDENAS GARCIA CC 1.082.945.367, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2003-319**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ de la parte demandada señor VICTOR HUGO CERQUERA CUELLAR, esta Unidad Judicial ordena que por secretaría se elaboren los oficios de desembargo, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

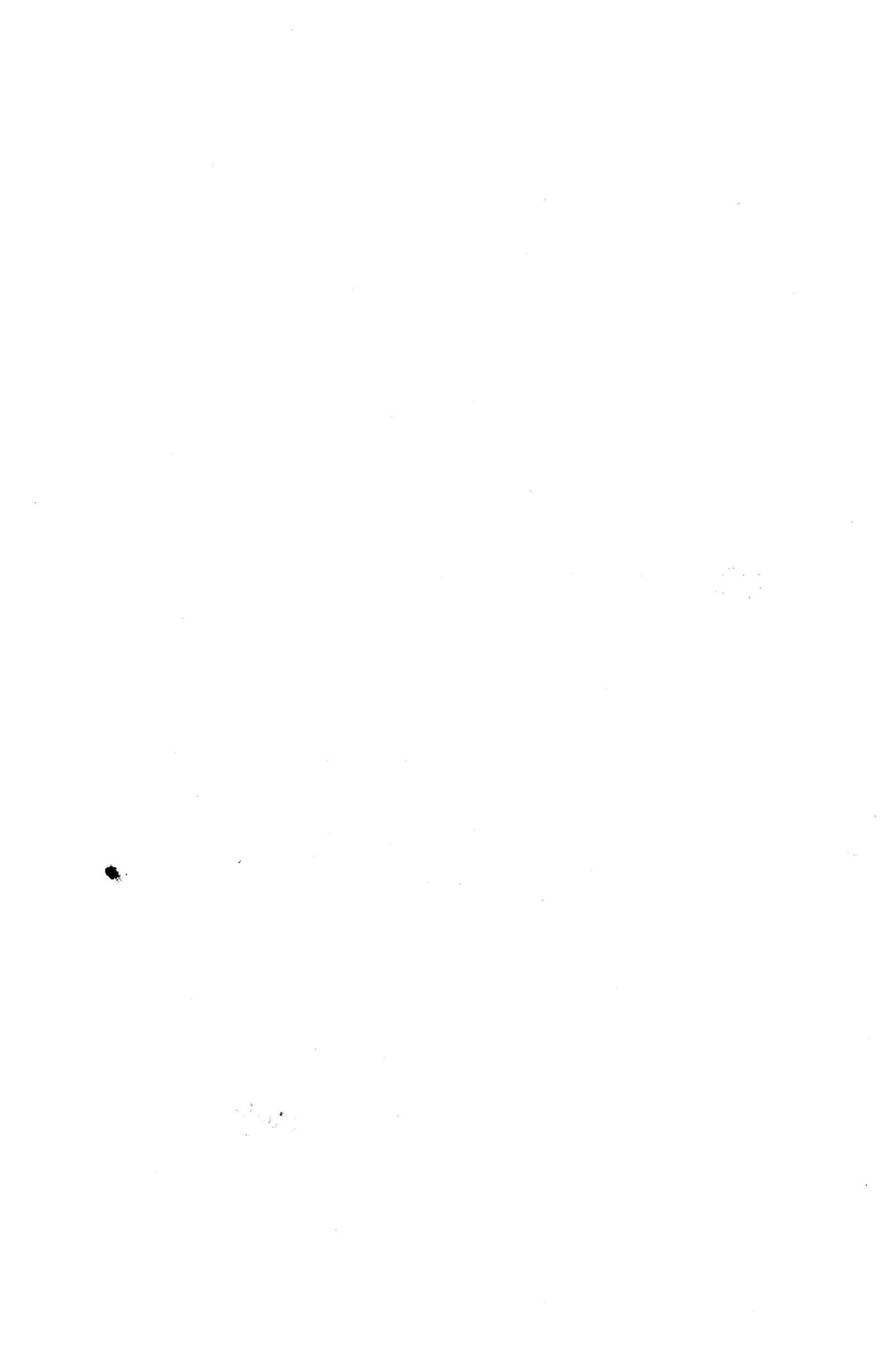
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO 
--



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-278**

En atención al escrito allegado por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ apoderado de la parte actora visto a folios 57-60 acéptese la renuncia al poder presentada por el precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaria désele trámite a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial actor vista a folios 47-50

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Departamento de Norte de Santander</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

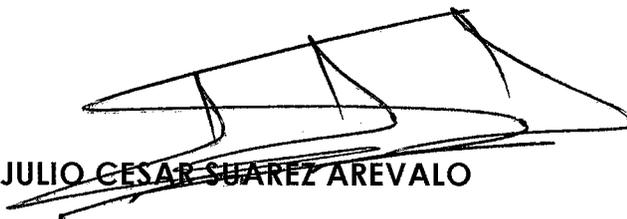
**REF: EJECUTIVO IMPRPIO
RAD: 2013-125**

En atención al escrito allegado por la parte demandante visto a folio 28, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que la demandada dentro del presente asunto no es la propietaria del bien inmueble solicitado como medida cautelar.

Por secretaría désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 17 al 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

 <small>Poder Judicial de la Federación</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2009-349**

En atención al escrito allegado por el señor ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, esta Unidad Judicial ordena que por secretaría se elabore el oficio de desembargo, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
